Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.09.22 13:27:55 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), al revocar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia nacional electoral.

Para decidir de esa manera, al hacer suyos los términos y las conclusiones del dictamen del fiscal general, en primer lugar, citó lo dispuesto por los arts. 12 –incs. a) y e)– de la ley 19.108 y 44 –incs. a) y e)– del Código Nacional Electoral en cuanto a la competencia de los juzgados nacionales de primera instancia federal con competencia electoral; y lo establecido por el Código Electoral Nacional, las leyes 26.215 y 26.571 y los decretos 760/13 y 1142/15 en lo atinente a la regulación de la campaña y publicidad electorales.

Recordó que la Cámara Nacional Electoral, en las causas 452/2016 "Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas y otros c/ E.N. s/ proceso de conocimiento" y 5328/2018 "Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas -ARPA- s/ formula petición", sentencias del 21 de marzo de 2019, se había declarado competente para conocer respecto de impugnaciones constitucionales sobre el art. 4º del decreto 1142/15.

Señaló que, a fin de determinar la procedencia de la pretensión indemnizatoria, resultaría necesario examinar la

constitucionalidad y legitimidad de los arts. 5° del decreto 760/13 y 4° del decreto 1142/15, cuestionados por la actora en su demanda, por lo que concluyó en que la justicia electoral resultaba competente para entender en la cuestión.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 (con competencia electoral), cuya titular —previo dictamen del fiscal federal– no aceptó la competencia atribuida y dispuso devolverlas al juzgado remitente.

Para así resolver, citó –en primer lugar– las normas nacionales relativas a la competencia de los jueces electorales (arts. 12, ap. II; 44 y 146 del Código Electoral Nacional) y jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral sobre el punto, y sostuvo –en línea con lo dictaminado por el fiscal federal con competencia electoral– que no se encontraba en pugna norma electoral alguna que determinara la competencia de ese fuero de excepción.

En relación con lo sostenido por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), mencionó que, en el marco de la causa CNE 5116/2019, Radio Visión Jujuy había planteado una acción directa de inconstitucionalidad en la que cuestionó lo dispuesto por el art. 43 *quater* de la ley 26.215 –en cuanto establecía la cesión gratuita del 5% del tiempo de programación para propaganda electoral– y el decreto 1142/15 (modificado por el decreto 429/19), y que el 28 de abril de 2021 ese juzgado había declarado la inconstitucionalidad de la primera de esas normas; que esa decisión había sido confirmada por la Cámara Nacional Electoral el 14 de diciembre del mismo año; y que esa cuestión se encontraba a revisión de esa Corte por la vía del recurso extraordinario.



Por esa razón, entendió que el examen de constitucionalidad que la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) encontraba indispensable para evaluar la procedencia de la pretensión indemnizatoria ya había sido realizado, aun cuando no se encontrara firme.

Asimismo, resaltó que la intervención en juicios de daños y perjuicios excedía el carácter excepcional de la jurisdicción electoral y constituía una materia contencioso administrativa (art. 45, inc. 'a', de la ley 13.998).

Finalmente, mediante su decisión del 16 de mayo de 2023, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) mantuvo el criterio anteriormente sostenido en la causa y ordenó remitir los autos al Tribunal para que dirimiera el conflicto de competencia configurado.

-II-

En tales condiciones, ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponde zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Ante todo, cabe recordar que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos:

323:470; 325:483, entre muchos otros). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617; 326:4019).

De los términos de la demanda surge que la parte actora (en su carácter de titular de las licencias de televisión LW80 – Canal 7 y de radioemisoras LW8 AM 630, FM Trópico 97.7, de la ciudad de San Salvador de Jujuy; y LRK 221 Radio Ciudad Perico y LW5 FM Radio Libertador General San Martín, todas ellas ubicadas en la Provincia de Jujuy) pretende que se condene al Estado Nacional a pagarle el monto que resulte de las pruebas a producirse en la causa, en concepto de reparación integral de su derecho a ser compensada económicamente por el uso de los espacios publicitarios que debió ceder gratuitamente para la emisión de publicidad de los partidos políticos durante las campañas electorales nacionales de 2013 y 2015, como consecuencia de lo dispuesto por los arts. 5° del decreto 760/13 y 4° del decreto 1142/15 y por los actos que fueron dictados en su consecuencia. Considera ilegítima la reglamentación de las leyes relativas a la cesión de espacios en medios audiovisuales a los partidos políticos en el marco de los procesos electorales (cita los arts. 74 de la ley 26.522 y 43 *quater* de la ley 26.215), instrumentada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos mencionados, en tanto las leyes mencionadas no previeron la cesión en forma gratuita.

Sentado lo anterior, cabe destacar que, en lo que interesa al caso, los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral son competentes para entender en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las



disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales (arts. 12 —ap. II, inc. 'a'— de la ley 19.108 y 44 —ap. 2, inc. 'a'— del Código Electoral Nacional).

A mi modo de ver, esta mención a la competencia de las juntas electorales (que se constituyen y comienzan a funcionar sesenta días antes de la elección, según dispone el art. 48 del Código Electoral Nacional), cuyas atribuciones están netamente vinculadas con el proceso electoral (v. art. 52 del Código Electoral Nacional), permite interpretar que la competencia de los jueces federales con competencia electoral a la que aluden los arts. 12 —ap. II, inc. 'a'— de la ley 19.108 y 44 —ap. 2, inc. 'a'— del Código Electoral Nacional, relativa a la aplicación de la leyes electorales (Código Electoral Nacional, ley orgánica de los partidos políticos y las disposiciones complementarias y reglamentarias), se refiere a las cuestiones que pudieran incidir en el desarrollo de los procesos electorales, y no alcanza a supuestos en los que —como en el caso— se pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que el reclamante atribuye a los efectos provocados por las normas reglamentarias de la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual.

Ello, claro está, sin perjuicio de las restantes competencias que la ley 19.108 y el Código Electoral Nacional asignan a los jueces federales con competencia electoral.

En tales condiciones, toda vez que la materia en debate en la causa excede la mera impugnación —con base constitucional—

de normas reglamentarias de las leyes electorales, y se centra en la responsabilidad extracontractual que se endilga al Estado Nacional por las consecuencias patrimoniales que la actora aduce haber sufrido durante las campañas electorales de 2013 y 2015 (es decir, en procesos electorales ya concluidos), en cumplimiento de la cesión gratuita de espacios de publicidad electoral impuesta mediante decretos del Poder Ejecutivo Nacional, pienso que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en la presente causa, pues resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución de la controversia, sin perjuicio de que, para determinar la procedencia –en el caso concreto– del resarcimiento pretendido, se requiera interpretar también leyes y decretos referentes a la materia electoral.

En consecuencia, entiendo que la presente es una de las causas contencioso administrativas a las que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

–IV–

En virtud de lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 9, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.